



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 36 ibídem establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que, para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: *“d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”*;

Que mediante Dictamen No. 3-19-EE/19, la Corte Constitucional respecto de los parámetros que identifiquen situaciones que configuran una grave conmoción interna, señaló: *“21. En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen Nro.1-20-EE/20 respecto de la calamidad pública estableció: *“28. En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. 29. Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o*



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (i) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente. (...)”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen Nro.1-20-EE/20 respecto de las atribuciones conferidas a los Comités de Operaciones de Emergencia ha determinado que estableció que para que estas sean constitucionales y necesarias deberán ser complementarias a lo dispuesto por el Presidente de la República, emitidas en coordinación con las autoridades correspondientes, alineadas con el objetivo del estado de excepción, cumpliendo los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad y previamente informadas a la ciudadanía;

Que mediante Dictamen No. 5-20-EE/20, la Corte Constitucional, respecto de las requisiciones, ha considerado que: “55. Como lo ha establecido en recientes dictámenes, la Corte considera que las requisiciones deberán efectuarse respetando los principios y los derechos establecidos en la Constitución y de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes. Por tanto, esta medida será idónea, necesaria y proporcional, siempre que se ejecute en los términos señalados en el decreto ejecutivo, esto es, “en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable” para combatir la calamidad pública, para preservar la prestación de servicios esenciales en el país y con el propósito de proteger los derechos del resto de ciudadanos.”; por lo que, en el numeral 1 constante en la Decisión del referido Dictamen, se señala que: “vi. Las requisiciones serán idóneas, necesarias y proporcionales, siempre que se ejecuten en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.”;

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional determinó: “104. Por su parte, especialmente hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo.”;

Que mediante Dictamen Nro. 7-20-EE/20 la Corte Constitucional consideró: “34. Al respecto, la Corte observa que la relación de causalidad entre las aglomeraciones y el aumento de contagios es evidente y ha sido científicamente comprobada.”;

Que mediante Dictamen Nro. 7-20-EE/20 la Corte Constitucional mencionó: “41. (...) La Corte es consciente de la gravedad de la pandemia del COVID-19 y de su enorme impacto en los derechos a la vida, a la salud, entre otros. Sin embargo, para constituir una calamidad



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

pública, los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos.”;

Que mediante Dictamen Nro.7-20-EE/20 la Corte Constitucional estableció: “30. (...) la aparición de esta nueva variante del virus constituye un fundamento distinto a los mencionados en los decretos de estado de excepción que configuraron la calamidad pública con motivo de la pandemia por dos ocasiones anteriores. Si bien existen más de una decena de mutaciones del virus, el grado de virulencia de esta variante ha alertado a las autoridades sanitarias a nivel mundial.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo. 1282 de 01 de abril de 2021, se declaró *estado de excepción por calamidad pública en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, por la situación agravada de la COVID-19, sus consecuencias en la vida y salud de los ciudadanos y sus efectos en el Sistema de Salud Pública, a fin de reducir la velocidad del contagio;*

Que mediante Dictamen 1-21-EE/21, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo Nro.1282, únicamente hasta el 09 de abril de 2021 inclusive;

Que respecto de la verificación de que los hechos constitutivos de la declaración configuren la causal de calamidad pública invocada, el Dictamen 1-21-EE/21 estableció: “31. Si bien la presencia de estas variantes no resulta imprevista, pues por el contrario su contagio se advertía desde diciembre de 2020, el efecto de los contagios de estas variantes y la subsecuente saturación y desborde del sistema de salud público, agravado por el incremento de aglomeraciones, si presenta una situación sobreviniente que lo diferencia de declaratorias de estado de excepción efectuadas por el Presidente de la República previamente. De hecho, en el Dictamen 5-20-EE, la Corte ya estableció que la ‘fase de transmisión comunitaria de la enfermedad en el territorio nacional, en la magnitud descrita en el decreto ejecutivo, constituye un hecho superviniente que agrava la situación sanitaria del país’.”;

Que respecto de la idoneidad de las medidas que limitan el derecho a la libertad de tránsito y a la libertad de asociación y reunión, el Dictamen 1-21-EE/21 determinó: “64. Sobre la idoneidad de la limitación de los derechos a la libertad de tránsito y la libertad de asociación y reunión, particularmente sobre el toque de queda y la prohibición de eventos de afluencia y congregación masiva, diversas entidades como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han afirmado y probado de manera científica que las medidas de aislamiento social dirigidas a limitar el movimiento de las personas, limitar reuniones masivas y reducir el hacinamiento en lugares públicos son adecuadas para disminuir la tasa de contagiosidad de la COVID-19 y consecuentemente, para reducir la saturación del sistema de salud pública.”;

Que respecto de situaciones ya existentes que puedan agravarse y tener carácter de sobreviniente, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-135 de 2009 se



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

pronunció estableciendo que: *“la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”¹*;

Que mediante Oficio Nro.SNGRE-SNGRE-2021-0598-O, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos remitió a la Presidencia de la República el “Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19”;

Que el mencionado informe, respecto de la situación actual de la COVID-19 en el Ecuador, se informa que a fecha de corte 18 de abril de 2021, existen 360.546 casos confirmados por prueba RT-PCR y probables, evidenciando un crecimiento importante en los casos confirmados durante el primer trimestre de 2021;

Que respecto del cálculo de la velocidad de transmisión en el Ecuador el mencionado informe detalla: *“Al momento, el cálculo de la velocidad de transmisión en el Ecuador, lo realiza el Ministerio de Salud Pública con el apoyo de la Escuela Politécnica Nacional a través del Centro de Análisis Matemático – MODEMAT, el cual informa en su boletín 114, con fecha de corte del 17 de abril del 2021, un índice de reproducción superior a uno en las provincias de Morona Santiago, 1.44, Imbabura 1.32, Carchi 1.26, Azuay 1.23, Zamora Chinchipe 1.15, Pichincha y Orellana 1.15, Cañar 1.02, evidenciando la transmisión comunitaria sostenida en todas las provincias del Ecuador.”*;

Que el informe referido respecto del análisis comparativo porcentual de pacientes fallecidos, detalla: *“Del análisis comparativo porcentual entre las últimas quince semanas de los años 2020 y las primeras quince semanas del año 2021, se observa el incremento de porcentajes con condición final del paciente fallecido de casos confirmados y probables de COVID-19 del 34%, siendo el grupo etario con mayor porcentaje de incremento el del 0-11 meses con un 100% (1 caso más), en el grupo de edad de 50-64 años con el 59% de incremento (264 casos más), en tercer lugar se encuentra el grupo de 20-49 años con el 44% (66 casos más).”*;

Que el informe referido respecto del análisis comparativo porcentual por estratos de edad, menciona: *“Analizando el incremento porcentual de las quince últimas semana epidemiológicas del 2020 y las primeras quince semanas epidemiológicas del 2021 por estratos de edad, se determina un incremento más pronunciado en el grupo de 10-14 años de edad con un 115% de incremento (1.382 casos más), seguido por el grupo de edad de 15-19 años es del 107% de incremento (2.677 casos más) en tercer lugar está el grupo etario de 5-9 años con el 98% de incremento (568 casos más).”*, este particular permite evidenciar que ahora el contagio del coronavirus se encuentra presente en al grupo de atención prioritario de niños, niñas y adolescentes, afectando directamente su salud, integridad y vida;

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-135 de 2009, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que respecto de eventos e incivildades que aumentan directamente la probabilidad de contagio, el informe refiere información desde el 19 de marzo al 11 de abril de los corrientes, producida por el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 que menciona: ***“Las aglomeraciones, registran incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, los crecimientos que van desde el 5 % al 42 %. Las emergencias por Fiestas clandestinas y en viviendas, tienen incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, se registran incrementos que van desde el 1 % al 34 %. Las emergencias por Libadores, registran incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, los incrementos van desde el 16 % al 57 %. Las emergencias por Escándalos, presentan incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, se registran incrementos que van desde el 7 % al 47 %. En el periodo señalado, al efectuar el análisis del Reloj de Datos de Emergencias por Fiestas, Escándalos; y, Libadores; se determina que la mayor concentración de estas emergencias de Lunes a Jueves es en horario de 17H00 a 01H00; y, de Viernes a Domingo de 10H00 a 05H00.”*** Este detalle de información permite evidenciar que los días de mayor conflicto respecto de incivildades que aumentan el contagio son los días viernes, sábado y domingo, en los horarios comprendidos entre las 10:00 de la mañana hasta las 05:00 de la mañana del día siguiente;

Que a fin de determinar una priorización y focalización para la adopción de medidas extraordinarias, el mencionado informe contiene un cuadro comparativo entre los siguientes indicadores: Ministerio de Salud Pública, lista de espera UCI/Hospitalización, hospitalización, tasa de incidencia acumulada, porcentaje de positividad y presencia de nuevas variables de COVID-19; Registro Civil, incremento de muertes en el primer trimestre de 2021; Ministerio de Gobierno, provincia con mayor suspensión de eventos (10 a más), GAD que autoriza funcionamiento de bares y discotecas, y Sistema Integrado de Seguridad, emergencias de gestión sanitaria 1000 eventos o más, aglomeraciones 1000 eventos o más, fiestas clandestinas 300 eventos o más, libadores 2000 eventos o más, escándalos 1000 eventos o más e incivildades 5000 eventos o más;

Que respecto de la aparición de nuevas variantes de la COVID-19 y su presencia en el Ecuador, el informe del Ministerio de Salud Pública adjunto al Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19, reportó: ***“En el país, el Centro de Referencia Nacional de Influenza y otros Virus Respiratorios (INSPI-LIP) con el apoyo de la Academia reportó varios genomas secuenciados localmente; entre ellos, la variante británica del SARS-CoV-2; así también, la variante de coronavirus denominada P.1, originaria de Brasil. El 11 de enero de 2021, el MSP, anuncia la identificación del primer caso portador de la variante B.1.1.7, un paciente que arribo al Ecuador en días anteriores de Londres, y cuya residencia fue en la provincia de Los Ríos. La transmisión comunitaria de esta variante lo establece la Autoridad Sanitaria. Así mismo, el pasado 12 de abril, el MSP, anuncia la identificación del primer caso portador de la variante P1, en un paciente masculino sin antecedente de viaje conocido, quien realiza cuarentena en Loja, con inicio de síntomas en días posterior al 26 de marzo, es internado el***



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1 de abril del 2021, investigado por la Universidad Técnica Particular de Loja. La transmisión comunitaria de esta variante lo establece la Autoridad Sanitaria. Bajo este escenario, se refleja el comportamiento del SARS-CoV.2 según registros de vigilancia epidemiológica en el Seguro General de Salud; así como también, la realidad hospitalaria de los establecimientos de salud, afectada por el aumento sostenido de la demanda de recursos para enfrentar una realidad epidemiológica que satura los servicios de asistencia sanitaria, principalmente en lo que respecta a los servicios de emergencia, hospitalización y unidades de cuidados críticos.”;

Que del análisis comparativo de las variables enunciadas, el informe concluye que las provincias que presentan mayor número de hechos que se corresponden a los indicadores mencionados son: Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. Es decir que estas provincias, respecto de indicadores del Ministerio de Salud, son las que registran mayor ocupación y demanda de camas UCI/hospitalización, presentan mayor tasa de incidencia acumulada, porcentaje de positividad y casos confirmados de las nuevas variantes de COVID-19. Asimismo, son aquellas provincias que registran mayor número de fallecidos, presentando un exceso superior al 50% en comparación con períodos pasados. Finalmente, respecto de aquellos indicadores relacionados con orden público y emergencias, estas provincias son las que registran mayor número de incidentes de eventos suspendidos, autorización de funcionamiento para bares y discotecas y mayor número de incidentes de aglomeraciones, fiestas clandestinas, escándalos e incivildades;

Que dentro del contexto de los indicadores del Ministerio de Salud Pública, el informe presenta los siguientes datos respecto de la ocupación de camas en hospitales: *“Al momento se registra el porcentaje más alto de ocupación registrado durante la emergencia sanitaria. Con la aplicación de planes de contingencia y el incremento paulatino de la demanda de atención en los servicios hospitalarios, se ejecutaron acciones de conversión e implementación de camas de UCI COVID-19, de esta manera hasta el mes de abril se registra 495 camas de UCI COVID-19. A partir del mes de enero se empieza a mostrar una tendencia al incremento en los porcentajes de ocupación de UCI COVID-19. Durante las primeras semanas de abril de 2021, se registran los porcentajes de ocupación más altos durante la emergencia sanitaria, llegando al 96% de ocupación de camas UCI COVID-19. Las provincias de Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, son las que registran mayor capacidad resolutive en sus hospitales, y por ende los que registran los índices de ocupación más elevados. Existen 15 provincias del país que registran indicadores superiores al 90% y 12 provincias con ocupación en camas UCI COVID del 100% de ocupación. Frente a la demanda de servicios hospitalarios de manera diaria se registran pacientes en Pre-Hospitalización y Pre-UCI. En promedio diario se registran 50 pacientes a la espera de ingreso a hospitalización COVID y 39 pacientes a la espera de ingreso en camas de UCI-COVID. Pese a la implementación del estado de excepción de siete días, no se generó un impacto en la reducción en las listas de espera, denotando una tendencia creciente en las listas de espera tanto en las listas de hospitalización y UCI. El número de pacientes en lista*



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de espera de la RPIS para camas de UCI desde el mes de enero con 170 pacientes a incrementado en el mes de marzo con 154, llegando hasta la fecha de corte del 13 de abril del 2021 con 209 pacientes en lista de espera. El porcentaje de ocupación de camas UCI pediátricas corresponde al 92% de ocupación de las cuales la provincia de Guayas, con el 50% que corresponde a 15 camas en la provincia de Manabí y Pichincha. El incremento de atenciones por eventos respiratorios, que incluyen a la COVID-19, se acompaña de la demanda generada por patologías crónicas y eventos agudos que aumentan la demanda en consulta externa, hospitalización y emergencias.” De este detalle de información, se puede observar que el contagio acelerado de la COVID-19 por la inconducta ciudadana y las propias características desconocidas de la enfermedad, han configurado una conmoción interna respecto del estado actual del Sistema de Salud Pública;

Que respecto del Sistema de Salud Pública y el estado actual del abastecimiento de los medicamentos, el reporte de esta Cartera de Estado, adjunto al Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19, menciona: *“Conforme el monitoreo semanal que se realiza a los hospitales con UCI, se puede evidenciar que los principales medicamentos para sedo-analgésia se encuentran en ruptura y próxima ruptura de stock debido al creciente consumo que se ha dado desde inicios del mes de febrero (...) se puede evidenciar el estado crítico de abastecimiento de fármacos utilizados en pacientes graves, atendidos en las unidades hospitalarias y más aún para aquellos pacientes ingresados en las unidades de cuidados intensivos. (...) La situación crítica del stock de fármacos para sedo-analgésia para pacientes graves ingresados y atendidos en las Unidades de Cuidados Intensivos, evidencia que se necesitan la implementación de medidas de contención de forma urgente, ya que el sistema de salud se encuentra al límite de su capacidad de respuesta.”* Al respecto, se observa claramente que el desabastecimiento de medicamentos necesarios para la atención de pacientes graves supone una fuerte afectación al Sistema de Salud Pública y a su vez, una afectación al ejercicio del derecho de las personas de acceder a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros, consagrado en el numeral 7 del artículo 363 de la Carta Fundamental, configurándose así la causal de conmoción interna;

Que el Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19 recoge la siguiente recomendación: *“El Ministerio de Salud y el IESS recomiendan en su informe que, se adopten medidas de restricción por un periodo de al menos 28 días, que representa dos fases de incubación del virus en la población, como única alternativa para tratar de aplanar la curva epidemiológica, y por cuanto, la adopción de las medidas excepcionales por un periodo más corto ha resultado infructuosas. De igual manera, el Ministerio de Salud recomienda que estas medidas se tomen con un confinamiento parcial y focalizado en las provincias más afectadas.”;*

Que mediante Resolución de fecha 21 de abril de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional aprobó: *“Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes, en el contexto de la pandemia derivada del Covid 19, durante 28 días, esto*



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

es desde el viernes 23 de abril de 2021 desde las 20h00 hasta las 23h59 del jueves 20 de mayo de 2021 focalizado en las 16 provincias indicadas a continuación: 1. Azuay 2. Imbabura 3. Loja 4. Manabí 5. Santo Domingo de los Tsáchilas 6. Guayas 7. Pichincha 8. Los Ríos 9. Esmeraldas 10. Santa Elena 11. Tungurahua 12. Carchi 13. Cotopaxi 14. Zamora Chinchipe 15. El Oro 16. Sucumbios.”;

Que de conformidad con información pública difundida a través de los medios de comunicación², la situación del desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos es un fenómeno que atraviesan varios países del mundo toda vez que la demanda de los mismos se ha incrementado de modo exponencial sin existir la posibilidad real de prever el incremento de la demanda de los mismos, ante los inusitados efectos de la COVID-19 en la salud. El Estado ecuatoriano no es ajeno a esta situación como ya lo ha manifestado la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que respecto de la alarma social, como situación que configura una grave conmoción interna, los medios de comunicación de forma continua reportan diariamente circunstancias públicas y notorias, tales como: *“Hospitales públicos en Quito trabajan al 150% de su capacidad por la COVID”³; “Salinas: Nuevas variantes ya circulan de manera comunitaria en Ecuador Según el ministro de Salud, en el país circulan la variante británica y la neoyorquina de manera “comunitaria” y se teme que esté en la misma situación la brasileña”⁴; “Preocupación de pediatras por más casos de niños infectados con covid-19 en Ecuador”⁵; “Alarmante aumento de casos de COVID-19 se debe a más variantes. Federaciones de salud de Ecuador insisten en la necesidad de un confinamiento”⁶; “Alarma por transmisión comunitaria de variante brasileña (P1) del COVID-19 en Loja. En esa ciudad se reportan*

² <https://www.notimerica.com/politica/noticia-bolivia-gobierno-acuerda-destinar-315000-euros-bolivia-ayuda-humanitaria-declaracion-emergencia-covid-20210420191734.html>;

<https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/sedantes-para-pacientes-con-covid-llegan-a-cuentagotas-a-los-hospitales/>; <https://www.t13.cl/noticia/nacional/covid-farmacos-uci-prohibicion-exportar-20-04-2021>; https://www.swissinfo.ch/spa/coronavirus-brasil_gobierno-de-brasil-plantea-acciones-de-emergencia-por-falta-de-medicamentos/46469612; <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/denuncia-desabastecimiento-de-medicinas-e-insumos-en-hospitales-y-farmacias-de-cuba/292798.html>; <https://eltipografo.cl/2021/03/el-desabastecimiento-de-farmacos-para-tratar-patologias-mentales-otra-arista-de-la-pandemia-por-covid-19>

³ Disponible en: <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/703406-hospitales-publicos-quito-trabajan-al-150-su-capacidad-covid>

⁴ Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/salinas-nuevas-variantes-transmision-comunitaria/>

⁵ Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/preocupacion-pediatras-ninos-covid19-ecuador.html>

⁶ Disponible en: <https://www.ecuavisa.com/video/noticias/alarmante-aumento-casos-covid-19-se-debe-mas-variantes>

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*dos casos positivos que no tienen relación entre sí*⁷; “*Agencia de Control suspendió fiesta clandestina con 400 personas; agentes recibieron agresiones con piedras*”⁸; “*En 41 puntos de la provincia de Guayas se frenaron aglomeraciones. El Municipio de Guayaquil efectuó 21 intervenciones del viernes 16 al sábado 17; la Intendencia, 20, al desplegar grupos a cantones*”⁹; “*Dos cantones de El Oro retornan a semáforo rojo ante incremento de casos de COVID-19*”¹⁰; “*Lago Agrio vuelve a semáforo sanitario rojo por incremento de casos de COVID-19. En el hospital Marco Vinicio Iza hay escasez de medicamentos para tratar a los pacientes graves*”¹¹;

Que el mencionado congestionamiento del sistema de salud pública tiene un impacto directo en el acceso a camas de la unidad de cuidados intensivos, especialmente, lo cual genera gran alarma social en la población no sólo de las provincias identificadas en los informes técnicos, sino a nivel nacional, pues esta situación entraña una afectación a los derechos a la integridad y a la vida;

Que respecto de la escasez de medicamentos e insumos médicos a nivel mundial, que también ha afectado al Estado ecuatoriano, la alarma social que causa día a día no se ha limitado únicamente a las provincias que se han priorizados en los informes técnicos remitidos por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos; ésta se ha expandido a todo el territorio nacional, siendo una situación latente cuya solución no depende únicamente del ejercicio de las atribuciones y competencias ordinarias del Estado, sino de circunstancias ajenas al control e incidencia del Estado como por ejemplo, la producción y comercialización de estos insumos y medicamentos por empresas extranjeras y la autorización de exportación de los mismos a otros países distintos a lo de su origen. Ante este particular que configura una grave conmoción interna, es necesario activar mecanismos que, en el marco de las competencias constitucionales del Presidente de la República, permita el despliegue de medidas emergentes que contengan el contagio acelerado y con esto, se reduzca la demanda de medicamentos e insumos médicos;

Que en virtud de lo antes detallado, se concluye que los hechos descritos configuran una situación fuera de lo ordinario ante la cual el estado de excepción, como único mecanismo que permite un despliegue de medidas restrictivas inmediatas, se encuentra justificado, al

⁷ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/alarma-por-transmision-comunitaria-de-variante-brasilena-p1-del-covid-19-en-loja-nota/>

⁸ Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/agencia-control-fiestas-clandestinas-quito.html>

⁹ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/en-41-puntos-de-la-provincia-de-guayas-se-frenaron-aglomeraciones-nota/>

¹⁰ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/dos-cantones-de-el-oro-retornan-a-semaforo-rojo-ante-incremento-de-casos-covid-19-nota/>

¹¹ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/lago-agrio-vuelve-a-semaforo-sanitario-rojo-por-incremento-de-casos-covid-19-nota/>



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

existir hechos que encajan en las causales de calamidad pública por constituir una situación sobreviniente y de grave conmoción interna, que generan alarma social tanto en las provincias identificadas en los informes técnicos del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y de las entidades que integran el COE N así como en el país;

Que en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en sus dictámenes 3-19-EE/19, 5-20-EE/20, 7-20-EE/20 y 1-21-EE/21, el presente Decreto ha acatado cada una de sus disposiciones y parámetros establecidos para efectos de la declaratoria de un estado de excepción;

Que en cuanto a la idoneidad de las medidas que limitan los derechos de libertad de tránsito y, asociación y reunión, las mismas han sido científicamente comprobadas como adecuadas para disminuir el contagio de la COVID-19 y, consecuentemente, reducir la saturación del sistema de salud pública, como lo refirió el Dictamen 1-21-EE/21;

Que respecto de la necesidad de las medidas, los criterios y recomendaciones de los informes técnicos de la Autoridad Sanitaria Nacional y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, permiten sustentar que, dada la situación actual del Sistema de Salud Pública y del estado de la enfermedad en las provincias identificadas en el presente Decreto, el establecimiento obligatorio e inmediato de medidas que restrinjan de movilización y agrupación de individuos es lo único que en este momento, permitirá reducir la velocidad de contagio y a su vez, descongestionar el sistema de salud;

Que respecto de la proporcionalidad de las medidas, estas se disponen considerar criterios de priorización para la aplicación de mismas de modo focalizados en el ámbito territorial así como de modo diferenciado en el ámbito temporal, viabilizando un confinamiento parcial que no interrumpa el desarrollo de actividades económicas ni el normal funcionamiento del Estado, y,

Que en razón de todo lo expuesto, ha quedado evidenciado que los hechos supervinientes de la acelerada velocidad de contagio de la COVID-19, su impacto en los niños, niñas y adolescentes que ahora también padecen la enfermedad y requieren de atención médica de cuidados intensivos y la presencia y contagio comunitario de nuevas variantes de COVID-19 en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, constituyen una calamidad pública. Asimismo, respecto de los sucesos de desbordamiento del Sistema de Salud Pública, en especial la existencia de listas de espera crecientes para atención en las unidades de cuidados intensivos y el desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención de pacientes graves con COVID-19, a consecuencia del incremento exponencial de la demanda a nivel mundial, se configura en una grave conmoción interna en las provincias ya referidas.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional hacia las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, para que trabajen de forma conjunta en la implementación de las medidas de prevención y control necesarias para contener y mitigar el contagio de la COVID-19. Se dispone al Ministerio de Salud Pública el fortalecimiento de las acciones y mecanismos necesarios para el descongestionamiento de los centros de salud respecto de las atenciones por COVID-19 en las provincias enunciadas, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se dispone la coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes para la implementación obligatoria de las medidas determinadas en este Decreto. De la movilización de la Policía Nacional, establézcase que su participación estará orientada a mantener el orden público y a vigilar el cumplimiento de las restricciones y limitaciones contenidas en el presente Decreto. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio. El Comité de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional establecerá los mecanismos complementarios para la implementación y control de estas restricciones. Los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente darán cumplimiento obligatorio a lo dispuesto por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional y reportarán de modo semanal las acciones y controles desarrollados para la ejecución de lo dispuesto.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener el distanciamiento para reducir la propagación acelerada del virus en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. En este contexto la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta suspensión, cuya inobservancia conllevará la aplicación de sanciones por la autoridad correspondiente. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, que empezará a regir a partir del 23 de abril de 2021, en los siguientes términos:

De lunes a jueves, el toque de queda iniciará a las 20h00 y finalizará a las 05h00;

Los días viernes, sábado y domingo, se aplicará una restricción de movilidad absoluta en la cual el toque de queda será ininterrumpido e iniciará a las 20h00 del día viernes y finalizará a las 05h00 de día lunes.

Se exceptúan de esta restricción a las siguientes personas y actividades:

- 1) Servicios de salud de la red pública integral y de la red privada complementaria;
- 2) Seguridad pública, privada, servicios de emergencias y agencias de control;
- 3) Sectores estratégicos;
- 4) Servicios de emergencia vial;
- 5) Sector exportador y toda su cadena logística;
- 6) Prestación de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura, entre otros;
- 7) Provisión de alimentos, incluido transporte y comercialización;
- 8) Provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios incluidos su transporte y comercialización;
- 9) Industrias y comercios relacionados al cuidado y crianza de animales;
- 10) Trabajadores de los medios de comunicación;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 11) Plataformas y servicios de delivery;
- 12) Servicio diplomático, consular y organismos internacionales acreditados en el país;
- 13) Personas particulares en caso de emergencia debidamente justificada;
- 14) Actividades relacionadas al sector financiero- bancario;
- 15) Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral;
- 16) Abogados;
- 17) Funcionarios de la Corte Constitucional;
- 18) Servidores públicos de la Función Judicial;
- 19) Funcionarios de la Defensoría del Pueblo Procuraduría General del Estado, Asamblea Nacional y Contraloría General del Estado;
- 20) Personas responsables y/o a cargo de la distribución y entrega de alimentación escolar;
- 21) En aquellos casos que se requiera movilización hacia y desde aeropuertos, los habilitantes serán los pasajes del titular;
- 22) Personas que tienen agendadas sus citas de vacunación debidamente comprobado con el turno asignado, incluidos aquellos que tengan a cargo su cuidado y traslado para este fin;
- 23) Personas con citas médicas u odontológicas agendadas;
- 24) Demás sujetos y vehículos que determine el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

Para efectos de la movilización de las personas exceptuadas en este literal, el COE Nacional determinará los documentos que deban acreditar para acogerse a la presente excepción.

Artículo 6.- Durante la vigencia del estado de excepción, para el estricto cumplimiento de las restricciones de movilidad dispuestas, se deja sin efecto los salvoconductos emitidos por todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las 16 provincias indicadas, así como se prohíbe la emisión de nuevos salvoconductos durante este período.

La circulación vehicular, fuera del horario de toque de queda, se desarrollará de la siguiente manera:

- Libre circulación de vehículos privados sin restricción de placa;
- Libre circulación de transporte público urbano, con un aforo permitido del 50% de ocupación.



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- El COE Nacional en coordinación con los COE cantonales regularán y articularán el control del aforo del transporte público cantonal, con un máximo del 50% de ocupación.

- El COE Nacional en coordinación con el MTOP regulará el aforo del transporte intra e inter provincial al 75% de ocupación y reducirá al 50% sus frecuencias. Se permitirá la circulación de este tipo de transporte, fuera del horario del toque de queda hasta llegar a su destino para vehículos con rutas que tengan viajes nocturnos de más de 6 horas y siempre que partan de terminales terrestres antes del toque de queda.

El desplazamiento hacia puertos, aeropuertos y pasos fronterizos se encuentra permitido, debiendo el COE Nacional establecer los mecanismos y reglas para su desarrollo.

Artículo 7.- En las provincias determinadas en este decreto, el día 01 de mayo de 2021, siendo feriado y día de descanso obligatorio, se mantendrán todas las restricciones y limitaciones dispuestas en este Decreto.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.

Artículo 9.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.

Artículo 10.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará únicamente con la finalidad de evitar reuniones y aglomeraciones que provocan un contagio acelerado. Prohíbese la realización de todo evento de afluencia y congregación masiva, en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos.

En el marco de esta suspensión, la confluencia a establecimientos de atención al público como establecimientos comerciales, de entretenimiento, patios de comidas, restaurantes, funerarias, iglesias, gimnasios, teatros, cines, entre otros, se realizará respetando las reglas de aforo que el COE N disponga. La supervisión del cumplimiento de esta disposición se realizará por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con las entidades de control correspondientes.



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Durante los horarios de toque de queda en las provincias determinadas en este Decreto, el uso de parques, plazas y otros espacios públicos al aire libre, para efectos de reunión, asociación o aglomeración, se encuentra prohibido. Fuera de los horarios de toque de queda, es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el establecimiento de las reglas de uso y aforo de estos espacios, garantizando las medidas de bioseguridad y el distanciamiento para contener el contagio de la COVID-19.

Durante los horarios de toque de queda en las provincias determinadas en este Decreto, cualquier acto o evento de reunión o asociación, con fines turísticos, en playas y balnearios se encuentra prohibido. Fuera de los horarios de toque de queda, serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados los responsables de definir las reglas de uso y aforo de estos espacios, garantizando las medidas de bioseguridad y el distanciamiento para contener el contagio de la COVID-19.

Artículo 11.- Durante la vigencia del estado de excepción no se interrumpirá el proceso de vacunación e inmunización que se encuentra en curso. Para estos efectos, el COE Nacional dispondrá y desarrollará las medidas necesarias para garantizar el proceso logístico de importación y distribución de las vacunas, así como la movilidad de las personas que tengan agendado el turno de vacunación.

Artículo 12.- Durante la vigencia del estado de excepción, se garantizará el desarrollo de todos los procesos de transición y de posesión de nuevas autoridades, determinados en la legislación vigente. Para estos efectos, se dispone al COE Nacional la determinación e implementación de las medidas necesarias para estos fines.

Artículo 13.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, se aplicará únicamente durante los horarios de toque de queda, con la finalidad de controlar incidentes de aglomeraciones y fiestas clandestinas en propiedad privada, que incumpliendo la prohibición de asociación y reunión dispuesta en este Decreto, se desarrollen en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchí, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos.

El Ministerio de Gobierno, a través de las intendencias y de la Policía Nacional, ejecutarán las medidas de control pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Se dispone que las medidas de control que se realicen en el contexto de esta suspensión deberán respetar todos los derechos constitucionales que no se encuentran suspendidos y que estas medidas se ejecutarán únicamente para dispersar las reuniones, asociaciones, aglomeraciones y fiestas clandestinas, y disuadir la ocurrencia de las mismas.

Todo procedimiento de determinación de responsabilidades y sanciones para los infractores, que se inicien a consecuencia de estas medidas de control, se desarrollarán en cumplimiento de la normativa vigente para el efecto y en estricto apego a las garantías del debido proceso.



Nº 1291

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 14.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar, para poder superar el desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos que la Autoridad Sanitaria Nacional considere urgentes para la atención de la emergencia sanitaria. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 15.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 16.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 17.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, e inviolabilidad de domicilio, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación e infórmese diariamente a la ciudadanía sobre las medidas de control para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 18.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la calamidad pública en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 19.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Secretaría General de Comunicación, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril de 2021.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 21 de abril del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR